

PE51820-PRP-002

Ref 17475

*Si quid novisti rectius istis,
Candidus imperti; si non, his utere mecum.*

Hor.

Es indispensable formar un plan propio, y acomodado á Mallorca. que establezca ciertas leyes sanitarias, para afianzar en todos tiempos la seguridad pública, y poner á resguardo la salud, y las vidas de nuestros conciudadanos, y mas en las actuales circunstancias en que la Patria se vé amenazada del contagio que ha aparecido en Son Servera, y se ha propagado á la Villa de Artá.

El que presento, aunque contiene ideas generales de preservacion, manifiesta tambien muchas otras particulares á los pueblos que en el dia se hallan invadidos de la peste; señala las providencias, y medidas adoptadas por la Junta Provincial de Sanidad de Madrid en el año 1800, y necesarias para precaver en lo sucesivo que la peste no se introduzca en nuestra Isla, y en caso de haverse introducido en algun pueblo, propone los medios para impedir su propagacion.

Dividido este plan en tres secciones. En la primera trato de los medios preservativos tanto políticos, como fisicos, entre los quales el bloqueo por mar, y tierra creo que es el mas necesario, y que el de la mar es siempre preciso: los otros se reducen á las personas, á los animales, á las ropas, y géneros sospechosos que puedan haverse introducido en lo sucesivo.

Ref 17475

*Si quid novisti rectius istis,
Candidus imperti; si non, his utere mecum.*
Hor.

Es indispensable formar un plan propio, y acomodado á Mallorca. que establezca ciertas leyes sanitarias, para afianzar en todos tiempos la seguridad pública, y poner á resguardo la salud, y las vidas de nuestros conciudadanos, y mas en las actuales circunstancias en que la Patria se vé amenazada del contagio que ha aparecido en Son Servera, y se ha propagado á la Villa de Artá.

El que presento, aunque contiene ideas generales de preservacion, manifiesta tambien muchas otras particulares á los pueblos que en el dia se hallan invadidos de la peste; señala las providencias, y medidas adoptadas por la Junta Provincial de Sanidad de Madrid en el año 1800, y necesarias para precaver en lo sucesivo que la peste no se introduzca en nuestra Isla, y en caso de haverse introducido en algun pueblo, propone los medios para impedir su propagacion.

Dividido este plan en tres secciones. En la primera trato de los medios preservativos tanto políticos, como fisicos, entre los quales el bloqueo por mar, y tierra creo que es el mas necesario, y que el de la mar es siempre preciso: los otros se reducen á las personas, á los animales, á las ropas, y géneros sospechosos que puedan haverse introducido en lo sucesivo.

En la segunda seccion expongo el establecimiento de una casa de desinfeccion, de su localidad, y situacion, é igualmente el modo de desinfectar los géneros contagiados.

En la tercera manifiesto como deben disponerse la casas-quarentenas, las de convalecencia, y los lazaretos para los contagiados.

En la cuarta seccion expongo el establecimiento de una casa de desinfeccion, de su localidad, y situacion, é igualmente el modo de desinfectar los géneros contagiados.

MEDIOS PARA PRECAVER EN LO SUCESIVO
que no se introduzca en Mallorca la peste, ú otras enfermedades contagiosas; y en caso de haberse introducido en alguno de sus Pueblos impedir su propagacion.

SECCION I.^a

DE LOS MEDIOS PRESERVATIVOS.

Artículo 1.^o

Siempre que tengamos aviso que alguna Ciudad, de las que mantienen con Mallorca relaciones comerciales, se halla invadida de la peste, ú de otras enfermedades contagiosas, se ha de poner inmediatamente el bloqueo por la mar con quatro barcos guarda-costas destinados cada uno al punto correspondiente á los quatro angulos que presenta esta Isla para que crucen de un cabo ú otro, é impidan con vigilancia que ninguna embarcacion se acerque á parte alguna de nuestra costa.

Artículo 2.^o

Quando por descuydo, ó por otros motivos de intereses se hubiere introducido el contagio en algun Pueblo, mientras que los Facultativos dudan si aquella enfermedad es originaria en aquel, si es estacional, ó si depende de otras causas predisponentes, como se paga á los asistentes, y obre executivamente quitando la vida con mucha prontitud á los que la padecen, se pondrá inmediatamente el cordon, se publicará un bando en esta Capital, y en las demas poblaciones sanas, mandando que todos los que no huyeren restado fuera del pueblo contagiado antes del principio en que apareció el contagio en aquel, se delaten á las Juntas de Sanidad, ó á las Justicias de los pueblos en que residieren, presentando un inventario de todo lo que sacaron de los pueblos apestados sin omitir en el cosa alguna, aun la mas despreciable de la que extrajeron de ellos. En el bando se ha de expresar el ofrecimiento de un premio para el primero que descubra el contagio, y su origen.

Artículo 3.^o

Como entre los que abandonaron aquella desgraciada poblacion, habrá unos que saldrian de ella antes de establecerse los cordones, y otros que hayan salido despues de establecidos, en cumplimiento del bando que se habrá publicado, se les mandará á todos que se presenten á las Justicias, ó Juntas de Sanidad de los pueblos en que residieren en el preciso termino de veinte y

4
cuatro horas, indultando si lo ejecutan á los que hubieren quebrantado el cordon, y declarando á todos sin distincion si no lo hicieron en el termino prefixado como infractores del cordon, y sujetos á las penas que S. M. el Señor Don Carlos IV. les impuso en su Real cedula de 28 de Octubre del año 1799.

Artículo 4º

Pasadas las veinte y quatro horas señaladas, si huviere algunos que hayan venido del lugar inficionado, tendrán los vecinos obligacion de delatarlos á la Junta de Sanidad que ha de haver en cada pueblo; cuyas delaciones podrán recibir todos los Vocales, daado parte á la Junta en el mismo dia que las recibieren.

Artículo 5º

A todos los que se delataren se les libertará de ir á casa-quarentena que ha de haver en todos los pueblos, situada á media legua, con tal que hayan pasado treinta dias despues de su salida de aquellos pueblos, y conste que no se padeció en sus casas la enfermedad contagiosa: pero si se ocultaren, ó no denunciaren alguno de los efectos que sacaron de los lugares contagiados, se les impondrá á mas de la pena establecida para los infractores del cordon, la de confiscacion de bienes aplicados por terceras partes al Juez, al denunciador, y á los fondos de la Junta de Sanidad. En igual pena incurrirán los mercaderes, que ocultan los generos de qualquiera clase que sean, si los han recibido al principio del contagio, y eran procedentes de Pueblos contagiados, ó pasaron por ellos en su transporte.

Artículo 6º

Todos los que ocultaren en sus casas personas, ó generos procedentes de los pueblos contagiados, con conocimiento que salieron de ellos durante el contagio, serán castigados con pena de la vida si lo hicieron por motivos de interes; pero si lo ejecutaron por relaciones de parentesco, ó amistad no sufrirán otra pena que la impuesta á los infractores del cordon, á no ser que esta contraversion se complicára con tales circunstancias que los hicieran acreedores á la pena de muerte que podrán imponer por si las Juntas Provinciales de Sanidad en castigo de los crimines de su inspeccion como previenen los Politicos mas juiciosos, y se executa entre naciones cultas.

Artículo 7º

Para evitar que se oculten algunos baxo pretexto de haver venido de pueblo no inficionado, estará obligado qualquiera que haya recibido en su casa algun huesped desde que principió el

3
contagio, á dar parte á la Junta de Sanidad; pues á ella, y no á los particulares compete cerciorarse del lugar de su procedencia; y se impondrán las penas pecuniarias, ó afflictivas que sean proporcionadas á su omision, ó malicia, y á las consecuencias que acarrearé. Lo prevenido en este artículo tendrá lugar hasta con los hijos que reciban á sus Padres, y al contrario.

Artículo 8º

Estas penas, que, como todas, no se dirigen tanto á castigar los delitos que á prevenirlos, se impondrán con la mayor brevedad posible; pues su prontitud en la execucion de los castigos, la dicta la razon, y es conforme á la naturaleza del mal que se intenta evitar; pues camina á paso mas acelerado que los procedimientos del foro, y está mandado expresamente en la coleccion de Reales ordenes expedidas en el año 1721 por el Señor Don Felipe V. de gloriosa memoria.

Artículo 9º

Hecha de este modo la expurgacion de las poblaciones, se impedirá la entrada en ellas de personas, animales, ropas, muebles, y demas cosas capaces de traer en si el miasma contagioso: para lo qual la Junta de Sanidad de cada pueblo escogerá entre sus vecinos los de conocida probidad, y los mas acomodados, y distinguidos, para que de dia, y de noche guarden las entradas de sus respectivas poblaciones repartiendo por turno entre todos el trabajo. A este fin se cerrarán todas las puertas posibles conservando abiertas la del Muelle, y la de San Antonio poniendo custodia proporcionada al concurso respectivo de cada una de aquellas: y en los pueblos abiertos se nombrarán quatro, ocho, ó mas personas segun su extension para que rondan al rededor de su poblacion de dia, y de noche, destacando patrullas que reconoscan todo el territorio de su jurisdiccion, para averiguar si en las casas de campo, ó en las cuevas, ó en trochas, ó en caminos extraviados hay algun profugo del pueblo inficionado.

Artículo 10.

Este servicio que tanto interesa á la salud publica de todos en comun lo harán por turno los vecinos mas honrados de los pueblos intruendoles de las providencias que se hubieren nuevamente tomado con motivo de faltarles la práctica en estos asuntos: y el que se negase á hacer estas guardias, ó no concurriese á ellas á las horas señaladas, ó las abandonase sin legitimo motivo, ó pusiese otra persona en su lugar será multado inmediatamente, destinandose estas multas á los fondos de la Junta Superior de Sanidad.

Artículo 11.

Los Medicos, y Cirujanos estarán exentos de este servicio segun se contiene en el Real decreto del Señor Don Felipe V. expedido en el año 1720 en atencion á los graves perjuicios que podrian seguirse á sus enfermos, y porque conviene que se mantengan sanos, y fuertes por si llegase la peste; en cuyo tiempo se exponen á ella mas que otro alguno.

Artículo 12.

Las obligaciones de los vecinos destinados á la custodia de los pueblos serán no permitir la entrada en ellos de personas, animales, ni otros efectos procedentes de lugares contagiados, ó que en su viage puedan haver pasado por ellos, embiando á las casas-quarentenas todo lo sospechoso, ó que no traxere documentos justificativos de su procedencia acompañado de un ministro de justicia, y un vecino, ó un soldado de caballeria si lo hubiese para evitar el extravio de las personas ó los efectos.

Artículo 13.

Mientras exista el contagio en algun pueblo no se permitirá la entrada en Palma, ni en otra poblacion sana á persona alguna aunque venga de los pueblos mas inmediatos á esta Capital sino trahe pasaporte, ó boleta de sanidad en que conste el lugar de su procedencia con expresion de que no ha estado desde que empezó el contagio en ninguno de los pueblos contagiados, y en el estará anotada la edad, el oficio la estatura, el color del pelo, y ojos, las cicatrices si las tuviere, y demas señas que caracterizen la persona del portador. Estos pasaportes, que han de presentar hasta los tragneros, han de ir impresos; y convendria á mas de las firmas correspondientes, que viniesen autorizados con un sello que podria ser de estampilla puesto despues del pase por la Junta de Sanidad de su procedencia para distinguir los verdaderos de los que maliciosamente pudieran suplantarse.

Artículo 14.

Qualesquiera personas que procedieren de lugares inficionados, se embiarán sin distincion á la casa-quarentena, y lo mismo se executará con todos los que sin pasaporte llegaren á las puertas á no ser que aseguren haberseles perdido, y presenten un vecino honrado que los abone, y salga fiador de sus personas; pero sino tuvieren quien les abone no solo se les embiará á la quarentena sino que se dará parte á la Junta, para que averiguen si debe calificarse de profugos, ó de omisos.

Artículo 15.

Todos los equipages, ropas, muebles, animales, y qualesquiera otros efectos procedentes de lugares contagiados se embiarán á la casa de desinfeccion en los mismos carruages ó caballerias en que llegaren, y sus conductores se pondrán en quarentena, á cuyo fin habrá los soldados que fueren necesarios para impedir el extravio de las personas, ó efectos que se conduzcan.

Artículo 16.

Los medicos, y cirujanos existentes en esta Capital, y en los demas pueblos darán parte diariamente al anochecer de los enfermos que estubieren asistiendo; y el que note indicios de alguna enfermedad contagiosa lo avisará inmediatamente á la Junta, la qual embiará á casa del enfermo dos facultativos de los mas hábiles para que decidan juntos con el que dió el parte si es ó no aquella enfermedad contagiosa, y en caso de que digan que lo es solamente en question, el enfermo será conducido al Lazareto, y los demas de su familia á la casa-quarentena, y la casa se desinfectará con el uso de los medios desinfectantes, y blanqueandola.

Artículo 17.

La Junta de Sanidad de Palma tendrá una lista en que estén notados los nombres y apellidos de todos los medicos existentes en esta con el fin de imponerles una multa por cada vez que omitieren dar parte á la Junta de los enfermos á quienes asistieren. Serán igualmente multados los Medicos de los hospitales, y los de los pueblos si no executaren esta misma diligencia tan precisa á las Juntas para tomar las medidas de policia correspondiente.

Artículo 18.

No se permita la entrada en esta Capital, ni en otro pueblo sano á los animales de lana, pelo, y pluma, sino á los bueyes, por haberse observado de algunos años atras que las enfermedades del género vacuno no inficionan á otros animales ni á los hombres: los que se necesiten para el consumo diario se matarán en las enramadas entrando solamente sus carnes por la puerta de San Antonio, y dexando sus pieles, y manos, que no podrán las ultimas entrarse hasta haverse pelado en agua hirviendo. Se ha de prohibir para todo un año que todo el ganado lanar trashumante que habrá pastado en las dehesas de Son Servera, y Artá, pueda entrar ni en Palma, ni en otra poblacion, dando las disposiciones necesarias para que en los venideros esquilos, y lavaderos no se inficione alguno de sus operarios.

Artículo 19.

Quando en una, ú otra casa de algun barrio se manifieste la peste, se bloqueará inmediatamente el barrio; se sacará el enfermo, ó los que esten atajados del contagio, y los llevarán sin roze alguno al Lazareto donde se construian unas barracas colocando un eforno en cada una de ellas y provista de todo lo necesario. Se tapiarán las bocas calles de aquel barrio cerrandolas con un postigo que se ha de abrir solamente para dar paso al Medico, al Cirujano, al Confesor, á la Comadre, y á los precisos para conducir los viveres á todos sus vecinos, los quales permanecerán sin comunicacion por espacio de treinta dias, ó mas si fuere menester. Se cerrará la casa poniendo en ella una señal de peligro, y toda la demás familia será conducida á la casa-quarentena destinada para los sospechosos, donde no podrán entrar sin que antes les quiten sus vestidos, y estos se quemen si son de lana, lavandoles con vinagre, rapandoles, y dandoles otros vestidos nuevos. Se mandará á los vecinos de aquel barrio que no se visiten unos á otros, y que eviten toda reunion baxo las penas que si otro enfermarse será igualmente conducido al Lazareto y los que habrán tenido comunicacion con el enfermo se les redoblará la quarentena.

Artículo 20.

En las poblaciones pequeñas el medio mas seguro para sufragar en su cuna el germen contagioso es sacar á todos los enfermos, y ponerlos en barracas situadas en un alto, y distantes legua y media de los sanos, evitando todo el roze posible principalmente en el transporte de los enfermos, provehiendo á unos, y á otros de todo lo necesario para su menester dexando hierno el pueblo: y quando por descuydo no se huviese practicado esta diligencia tan precisa, é inevitable en el principio del contagio, hagase sin demora en qualquier ocasion incendiando al pueblo en seguida, é indemnizando á los vecinos de sus menoscabos á costa del erario; providencia que puede executarse facilmente, y que salvará mas vidas, y ahorrará mas gasto que el de la desinfeccion, evitando por este medio que los que se libren del contagio no se aprovechen de los muebles que dexaron en sus casas.

Artículo 21.

Disponganse luego aunque provisionalmente fuera de cada pueblo dos casas bien ventiladas, y provistas de todo lo necesario como se expresará en la seccion tercera quando se trate de este particular. Una de estas dos casas ha de servir para casa-quarentena; y la otra para la convalescencia, distantes las dos á lo menos media legua del pueblo contagiado.

Artículo 22.

La experiencia ha demostrado que en las ciudades de mucha poblacion nada disminuye, y acorta mas el número de las enfermedades contagiosas, como separar los sanos de los enfermos. Esta separacion cuya práctica, mejor diré costumbre, adoptada en estos últimos siglos por las naciones mas cultas de Europa, consiste en hacer salir de la poblacion á los del pueblo bajo, quitándoles sus vestidos, lavándoles, enjugándoles, y conduciéndoles luego al campo, donde formen sus barracas, y respiren el ayre puro de la campiña. Los ricos que tienen mas comodidades deben irse á sus casas de campo. Quando esto no pueda executarse sino en las poblaciones pequeñas, no dexé de practicarse en esta capital, que por ser mas poblada se harán salir á todos los pobres que no estén avecindados en esta, y los otros serán conducidos á la casa de Misericordia. Los que por falta de capacidad en sus casas, estén hacinados en ellas familias numerosas, se procurará que se mantengan con toda limpieza, y renueven el ayre de sus habitaciones; cuyo encargo será del cuidado de los inspectores de sanidad comisionados á este fin.

Artículo 23.

Los que se ven precisados á subsistir en el pueblo, mantenganse bloqueados en sus casas todo el tiempo que durare el contagio, tengan una persona fuera de casa que les traiga lo necesario, y se reciba en una caserola de oja de lata, ó en un cesto forrado de hule por medio de una cadenita; pasándolo siempre por vinagre, ó agua: aunque seria lo mas seguro excusar esta correspondencia exterior, proveyendose de todo lo necesario para su manutencion, y la de toda su familia. Pero los que por obligacion hayan de salir, eviten todo roze, ni se den la mano unos á los otros aunque se encuentren en la calle, ni se hablen sino á distancia que no puedan percibirse el aliento; lavense con vinagre, y muden de ropa quando buelvan á sus casas perfumándola con azufre si fuere necesario, ó tendiéndola al ayre libre. No vistan ropa de lana, algodón, ni pieles; mejor es el tafetan, camelote, ó razo, y sobre todo el hule haciéndose una chaqueta, pantalones, y guantes de esto.

Artículo 24.

Deben matarse todos los animales de pelo, y pluma como perros, gallinas, pollos, y pichones, menos los gatos que podrán dejarse para exterminar los ratones, y ser los últimos mas conductores del contagio que los primeros. Las gallinas, y palomos pueden sin embargo dexarse encerrados en las casas, por ser este

un recurso que puede servir de alimento en caso de una quarentena.

Artículo 25.

Los hijos que perdieren á sus madres serán conducidos á una casa destinada á propósito donde ha de haber Amas de leche bien pagadas que les den de mamar, y quando falten estas suplense con las cabras, tomando antes la precaucion de desinfectarlas como diré hablando de la desinfeccion. Los menores que quedaren desamparados cuidará la Junta de recogerles para que no perezcan en manos de la miseria, ó mas pronto sean víctimas del contagio.

Artículo 26.

Los que estén encargados de la policia, cuidarán de que se barran y rieguen las calles, y se conserven siempre limpias de lodos, y de toda basura. Aun mas cuidado debe ponerse en la limpieza de las cárceles, y calabozos de los quartelès, donde por el ayre mofitico que inspiran los presos en aquellos lugares estrechos, y poco ventilados, suele padecerse la calentura que llaman de cárceles, maligna siempre, y capaz de aumentar mas el contagio, sirviendo de exemplar aquel horrendo caso que sucedió en Oxonia en el año 1577, segun refiere Ricardo Mead.

Artículo 27.

Los efectos que se vendan en las tiendas se subministrarán por medio de rejas, y antes de recibir el dinero pasará por una vasija que tendrán en la tienda con vinagre. El vino se subministrará en las tabernas por un cañón á cuyo extremo aplicarán las botellas los compradores. En una palabra se evitará todo roze, y comunicacion con las personas ropas, y demas efectos que puedan ser conductores del contagio.

Artículo 28.

Se cerrarán las escuelas, se prohibirán las tertulias, y funciones públicas en las Iglesias donde la reunion de muchas personas alterando el aire lo priva del oxigeno tan necesario para la vida. No se permitirán las fiestas de las calles, ni las procesiones, antes conviene cerrar las Iglesias, y que el culto divino se celebre en las plazas, implorando cada qual en sus casas la misericordia divina, desechando de sí el miedo, y la tristeza que son las causas mas predisponentes del contagio.

Artículo 29.

No es menos importante la prohibicion absoluta de que se entierren los muertos en las Iglesias, ni dentro de poblado; prac-

tica horrorosa, sostenida por el interés apoyada en la supersticion; pero contraria á la practica primitiva de la Iglesia, á las disposiciones canónicas, á lo dispuesto en la Ley 2 tit. 13 part 1, á lo mandado por S. M. el Señor D. Carlos III en su Rsal Cédula de 3 de Abril de 1787 y contra cuya continuacion claman la razon, y la sana política, y ultimamente nuestro dignísimo prelado D. Pedro Gonzalez Vallejo.

Artículo 30.

No puedo omitir otros medios preservativos que encarga Ricardo Mead, á los que se ven en la precision de asistir á los enfermos en razon de sus empleos como los Médicos, los Confesores, y los asistentes á quienes aconseja que al tiempo de estar junto á los enfermos no traguen saliva, sino que escupan, y que se guarden de inspirar muy cerca de los enfermos. Y en caso de serles esto muy difícil enjuaguense la boca con vinagre, y apliquense á las narices una esponja empapada de este mismo licor. No entren en quarto alguno de semejantes enfermos que no esté siempre bien ventilado; y entiendan que no basta la renovacion del ayre por el tiempo de seis horas para destruir los miasmas contagiantes del quarto de un apestado: y quando no pueda lograrse la renovacion del ayre como corresponde, tengase en el quarto del enfermo el aparato desinfectante del gas ácido nítrico que es el mas respirable, ó sino procuren llevar siempre en la mano el frasquito portatil del gas ácido muriatico oxigenado, para que rodeados de una nube de aquel vapor, se hagan menos susceptibles de los miasmas contagiantes.

Artículo 31.

Finalmente convendria hacer provisiones abundantes con anticipacion de todos aquellos géneros que pueden almacenarse en esta capital como carbon, harina, havas, garbanzos, y demas legumbres, pescado salado, aceyte, vino, y vinagre; quina, alcanfor, ácidos minerales, y demas drogas, y perfumes con todos los utensilios necesarios, que se expresarán en las secciones siguientes; para cuyas provisiones podria hacerse una contrata anticipada con el fin de evitar que los monopolistas se aprovechen entonces de la consternacion universal teniendo presente que en semejantes casos mueren mas á manos de la hambre, y de la miseria que de la enfermedad.

Artículo 32.

Para que todas estas medidas, y leyes sanitarias tengan el debido cumplimiento, y se executen pronta y exactamente, podria un vocal de la Junta, á quien se le delegasen todas y las mas amplias facultades, permanecer con el Médico que fuere inspector de

epidémias, no á la retaguardia del cordon, sino á cierta distancia del pueblo contagiado la que bastase para no infestarse. Desde aquel punto podria disponer quanto hallare conveniente, y prevenir si le pareciere lo prevenido en los artículos 20, y 22 anteriores: pero antes de concluir no puedo dexar de proponer dos cosas que al paso que son de las mas precisas pueden impedir la introduccion del contagio, y su propagacion: la primera consiste en averiguar que efectos ó muebles sacaron aquellos infelices del lugar contagiado al tiempo de abandonarlo, ofreciendoles que se los devolverán despues de desinfectados, y en caso de haberlos de quemar se les indemnizará pagándoles el valor de lo que se apreciaren: la otra que es igualmente importante que la primera, es la de enterrar los muertos con la mayor prontitud, y con las precauciones que expodré en la tercera seccion.

SECCION 2.^a

DE LA CASA DE DESINFECCION.

Artículo 1.^o

Distante á lo menos media legua del pueblo contagiado, ha de establecerse un lugar donde haya una casa para la desinfeccion, que tenga al rededor llanura de extension proporcionada, que pueda abastecerse de agua á poca costa, situada en un alto, y al norte, nordeste, ó noroeste de la poblacion, pero de ninguna manera al sur por haberse observado ser este uno de los vientos mas fatales á las epidemias.

Artículo 2.^o

Se nombrará para este establecimiento un administrador, el qual pondrá de su cuenta los sirvientes de su satisfaccion que fueren necesarios, recibirá las ropas, y efectos que se le entreguen por inventario formado por los interesados, de que otorgará recibo, avisando al dueño de los efectos el dia en que deberá volver á recogerlos; y será responsable no solamente de la existencia de lo que se le entregue, sino tambien de su conservacion sin avería; se le proveherá por la Junta, de calderas, tenazas, gárfios, de vinagre, ceniza, leña, y demas utensilios necesarios para las operaciones que debe executar; y se le pondrá un tendedero con estacas, y sogas á imitacion de los que usan las lavanderas, de todo lo que otorgará recibo.

Artículo 3.^o

No se permitirá la entrada en esta capital, ni en otro pueblo de las ropas de lana, cáñamo, ó lino que se hubieren tra-

bajado en los pueblos infestados sin que antes se trasladen á este sitio donde sufran el debido expurgo; y con particularidad á las piezas de *drap de Artá* que tienen tanto despacho, y consumo en toda la Isla. Para que estas piezas puedan venderse con toda seguridad de que están desinfectadas se las marcará con una señal que lo acredite: de otra manera se darán por de comiso. Para todos los géneros sospechosos que se saquen de alguna casa se destinará un carro que no sirva á otros usos, y lo cargarán y descargarán los mozos y el carretero de la casa de desinfeccion, y no otros, los que deberán tener cuidado de dexar abiertas las ventanas de la casa que desocupen.

Artículo 4.^o

Los mozos irán vestidos con chaquetas, calzones, y botines de paño cubiertos de encerado, ó de hule, y gorras forradas por defuera de lo mismo: afianzarán los muebles, y fardos con sogas por medio de lazadas escurridizas con gárfios, y palancas; los agarrarán con ganchos, tenazas ó de otro modo, evitando en lo posible el tocarlos: en el lugar de la desinfeccion abrirán los baúles, ó arcas metiendo las llaves, y torciendolas con tenazas, y sacarán las ropas con las espaldas bueltas al viento que sopla, asiendolas con tenazas largas, y pasándolas á una caldera de agua hirviendo, que estará inmediata, en la que permanecerán medio quarto de hora.

Artículo 5.^o

Hecha esta manióbra con todas, á fin de que puedan manejarse con menos riesgo, se procederá á la desinfeccion por medio de las fumigaciones de los ácidos minerales que son preferibles, como lo ha acreditado la experiencia, á todos los demas desinfectantes; y aun á las lociones, y fumigaciones del vinagre, por elevarse aquellas mucho mas que el vinagre que se levanta á una altura muy pequeña. D. José Queraltó en el impreso que dió á luz en Sevilla en 14 de Diciembre de 1800 propone el azufre como medio suficiente para desinfectar las ropas de los apestados en sus propias casas, reduciendo esta operacion al extender en cuerdas las ropas, mantas, y todo lo demás que haya estado en contacto inmediato con los enfermos, poner una cazuela bien caldeada en términos que luego se encienda, una onza de azufre, cuya cantidad bastará para una pieza de seis varas de extension, aumentando la cantidad del azufre á proporsion de la mayor extension de la pieza; y cerrarla exáctamente: la nube azufroza que se forma es capaz de destruir en quatro ó seis horas, quantos miasmas pueda haber en sus paredes, suelo, techo, ó muebles incluso el vidriado. Despues de dicho tiempo se abre para la ventilacion, y en seguida se lava todo con agua del mar ó salmuera.

Artículo 6º

Este método aunque fácil, y sencillo no se puede practicar en todos los parajes, ni con todos los efectos contagiados, ni menos en las habitaciones donde haya enfermos por ser sufocante aun para los sanos. Por esto es tan necesaria una casa de desinfeccion donde se purifiquen los géneros que no pueden, ni deven ser desinfeccionados en las casas de los apestados, como las caballerías, los coches, los carros, y otros efectos

Artículo 7º

A esta casa se trasladarán los carros, y coches de camino con sus caballerías que hayan transitado por los lugares apestados, en la qual se desinfeccionarán de esta manera. Si fuere coche, se le pondrá por espacio de dos horas el aparato desinfectante del ácido muriático oxigenado en lo interior de la caja teniéndola cerrada, se le quitarán los vidrios lavándolos, y se quemarán los marcos; y tiradores: se sacarán con garfios los almohadones, y se quemarán: despues se desclavará la vestidura, se quemará tambien por no ser casi posible desinfeccionarla completamente: concluido lo qual se regará el coche con vinagre, y se fumigará dexándolo ir á donde quiera sudueño, las caballerías con todas sus guarniciones, ó aparejos se frotarán con vinagre, y se dexarán doce dias al ayre libre: y las caballerías se esquilarán enterrando el pelo. Los carros se frotarán con vinagre, y despues se escaldarán con lexía de cal por tres veces: las colleras de los mulos que los tiran, que más parecen colchones que colleras, se quemarán por ser forradas de lana, y los mulos se esquilarán, y se desinfeccionarán como las caballerías de los coches.

Artículo 8º

Todas las ropas de lana, que hayan tenido contacto inmediato con los apestados, deberan quemarse; mas si no se quiere hacer este sacrificio á la causa pública, se meterán en agua hirviendo en la que estarán un dia entero sacándolas al siguiente, y dexándolas secar; despues se les quitarán los forros, embozos, y demas guarniciones sin deshacer las piezas, y bolverán á meterse en agua hirviendo por espacio de una hora; en cada una, estarán tendidas doce dias, y al cabo de ellos, se fumigarán con el ácido muriático oxigenado, en una pieza que habrá á propósito en la casa de deinfeccion para esta maniobra. Iguales operaciones se harán con la felpa, el terció pelo, y el raso de seda; pues son poco menos temibles que las telas de lana; mas el tafetan si no está trabajado en los pueblos inficionados durante el contagio, se desarrollará, y se dexará al ayre libre por dos dias, fumigándolo del mismo modo al cabo de ellos.

Artículo 9º

La lana, cerda, ó plumas de los colchones que hubieren servido á los enfermos, se quemarán con ramas que se echen por encima, y al rededor prendiendo el fuego por quatro partes opuestas. La lana que para vender se trayga á esta Capital ó á otro pueblo de esta Isla, ha de venir con guias en que se exprese de donde viene, á quien se ha comprado, y á quien va consignada. Toda la del ganado trashumante que hubiere pastado en las deesas cercanas á Son Servera y Artá se ha de llevar indispensablemente á la casa de deinfeccion, en donde estará en lexía hirviendo dos dias enteros, despues ocho seguidos, metida en cestos dentro del agua, teniéndola en fin por otros ocho al descubierta. Tambien se quemarán si vienen de parajes sospechosos, y fuere usadas todas las pieles con pelo de qualquier valor que sean, y con mas motivo, todas las abarcas que se enquentren en Son Servera: las pieles curtidas se tendrán extendidas á descubierta por ocho dias, y despues se regarán con vinagre, principalmente por el reverso ó la carnaza.

Artículo 10.

Los muebles de maderas ordinarias, y esponjosas se escaldarán por tres veces en tres dias distintos, con lexía de cal; las maderas finas, se limpiarán pasándolas otras tantas veces una esponja con vinagre, y todas se dexarán ocho dias al ayre libre, y despues se fumigarán con el ácido muriático. Las sillerías con asientos y respaldos embutidos de cerda, pelote, ó pluma, se quemarán del mismo modo que los colchones. Tambien se quemarán todas las cuerdas de cáñamo ó lino; pero no las de esparto, que se purifican con solo tenerlas un dia en agua.

Artículo 11.

Los tejidos de lana, algodón, y seda, que se hubieren fabricado en los pueblos apestados durante la epidemia, son impurificables, y por tanto deben quemarse: los que se texieren en el término de un año despues de concluida aquella calamidad, deberán consumirse en el pueblo mismo en que se fabricuen, concediéndoles solamente la exportacion á los que estubieren tejidos de antemano, ó se texieren despues del término señalado. Esta providencia si es que haya manufacturas de estos géneros en los pueblos contagiados, deberá hacerse saber á los Alcaldes, ó Justicias de todos los pueblos, á fin de que manden poner una marca que sirva de gobierno al empezarse á hacer las piezas, cuyando con la mayor vigilancia, que no se contrahaga, ni falsifique, mandando á todas las Justicias, que hubieren de in-

tervenir en el pase de efectos, que por espacio de dos años, contados desde el dia que se declaren purificados todos los pueblos que han sido afligidos de la peste, zelen este punto, dando por decomiso todos los tejidos hechos en ellos sino llevasen la marca insinuada.

Artículo 12.

Los géneros que en el término de un año, contado desde la absoluta conclusion del contagio, se registraren en los pueblos contagiados, deberán purificarse: y para esto se agarrarán con garfios pendientes de sogas, y se transportarán por dos mozos en una palanca: se desarrollarán contra el viento; y de este modo, quedarán tendidas en el suelo por espacio de quince dias si fueren de lana, algodón, ó seda; y de ocho, si fueren de lino, ó cañamo: despues se colgarán en los tendedores permaneciendo en ellos otros ocho, y fumigándolos en la forma establecida. Si los géneros fueren de tal clase que no se pierdan en el agua hirviendo, se agarrarán las piezas por las orillas con garfios, y se meterán en ella por un dia si fueren de lana, ó algodón teniéndolas tendidas despues por ocho dias, y fumigándolas dos veces al cabo de ellos. Las arpilleras, cuerdas, papeles, y demas enfardalage se quemará.

Artículo 13.

El carbon, naranjas, limones, y granadas, las alcáparras, las pasas, y todas las frutas secas; la cera, las recinas; la manteca, el queso, el pescado, y la carne salada, todas las sales, y el azucar, pueden pasar libremente sin sus cubiertas, y aun con ellas si fueren de esparto; pero deberán descargarse en la casa de desinfeccion: los conductores, y caballerías, se pondrán en quarentena, y se desinfeccionarán en la forma establecida, y los géneros se cargarán en carros, ó caballerías que salgan del pueblo sano, y que no hayan tocado à los arrieros, y sus recuas, pues si lo hace una persona ó animal, será puesto en quarentena. Los metales estén ó no trabajados, no necesitan mas purificacion que la de meterlos en agua hirviendo, ó pasarlos por vinagre. Los cristales, el vidriado fino, los mármoles, piedras ordinarias se limpiarán con agua. Las piedras finas no se pasarán por vinagre sino por agua caliente.

Artículo 14.

El aceyte, el vino, el vinagre, y las acetyunas, no necesitan de purificacion; pero si vinieren en barriles, se meterán estos en lexía de cal hirviendo; y si en pellejos, se trasegarán à otros que se saquen de pueblos sanos por medio de un embudo largo, ó una canal de oja de lata, de modo que no se toquen los unos con los otros. En quanto à los arrieros, sus caballerías,

y pellejos, se observará lo dispuesto anteriormente. El cacao, los granos y legumbres, deberán extenderse en el suelo dos dias al ayre libre, revolviéndolos dos veces al dia con palas; y à los costales, se los agarrará con las precauciones indicadas.

Artículo 15.

Se dara noticia al público de estas disposiciones por medio de un bando, en que se mande à los Ropavejeros, y Mueblistas, no compren ropas, ni muebles usados de personas, y casas en quienes pudiese recaer la mas mínima sospecha de contenerse algo trahido de los lugares infestados, bajo las penas de confiscacion de bienes, à favor de los fondos de la Junta, y de poner sus familias en quarentena. Tambien se prohibirá baxo la misma pena y la de quatro años de presidio à los hombres, y otros tantos de reclusion en la galera à las mugeres, que vendan ropas, zapatos, ó muebles usados, por las calle, ó en el baratillo; pues este es el medio mas eficaz de propagar el contagio.

Artículo 16.

Habrà en este establecimiento dos grandes separaciones; una para los efectos mas sospechosos, y otra para los que lo sean menos; y para pagar sus gastos, se impondrá à los propietarios la contribucion del cinco por ciento, del valor de los objetos purificados en las ropas, tegidos y demas que necesiten procedimientos largos; y la de dos por ciento en los frutos, liquidos, y demas necesarias tantas maniobras, exceptuando los metales y piedras preciosas, que no pagarán nada. Los objetos se entregarán à sus dueños despues de desinfeccionados à los quales se les permitirá vayan à presenciar las maniobras, que se hagan con sus efectos; pero de ninguna manera podrán tocarlos; pues si lo hicieren, se los pondrá inmediatamente en quarentena.

Artículo 17.

Estas providencias de purificacion deberán estar en práctica por el termino de un año, contado desde el dia de su publicacion si la enfermedad contagiosa cesare de todo, y se abriese la comunicacion en los pueblos que han sido infestados; y si alguno las caracterizare de duras, y gravosas, tenga presente que unos cueeros (segun sé, dixo) trahidos de Tanger en un barco apestado, y desembarcados en la costa de Son Servera, de los quales se hicieron abarcas aquellos miserables, han sido capaces de esparcir el contagio para aquella infeliz poblacion, y sacrificar en un mes, las vidas à dos terceras partes de sus habitantes.

MÉTODO DE DESINFECTAR CON EL USO DE LOS ACIDOS

minerales, en el qual se manifiestan las proporciones de los

ingredientes de dichos gases.

Fumigaciones hechas con el gas ácido nítrico.

El gas ácido nítrico como respirable, se prefiere para los sitios habitados. Se logra descomponiendo el nitro ó nitrato de potasa con el aceyte de vitriolo, ó ácido sulfurico: estas dos substancias, se hechan en un vaso ó taza de tierra que se pone sobre centzas, ó arena caliente; y revolviéndolas con una varita de vidrio ó de palo (pero no de metal) se desprende el gas en forma de vapor blanco. El aparato, se lleva por toda la sala para que se llene de vapor, y despues se dexa en un rincon, ó cerca de la cama del enfermo si lo hay, meneando la mezcla de rato en rato, se aconseja abrir puertas, y ventanas pasada media hora (aunque no hay inconveniente de respirar dicho gas por mas tiempo) y repetir dos ó tres veces al dia la fumigacion donde haya enfermos. El calor de la arena debe ser tan moderado que pueda tocarse sin incomodidad.

La proporcion de los ingredientes para la referida fumigacion del ácido nítrico, es iguales partes en peso de nitro, y de aceyte de vitriolo. Para una sala mediana de ochenta y uno à noventa siete pies quadrados de superficie, bastan tres onzas de nitro, y otras tantas del aceyte de vitriolo.

Fumigaciones hechas con el gas ácido muriatico.

El gas ácido muriatico como mas ligero, es mas propio para los parages altos como Iglesias, almacenes &c.; puede tambien respirarse sin daño, con tal que la sala no se cargue demasiado de el; à cuyo efecto se hecharà poco el ácido sulfurico sobre la sal, ó muriate de sosa, que son sus ingredientes, de los quales se desprende con el mismo proceder que se ha dicho del gas ácido nítrico.

La proporcion de los ingredientes para dicha fumigacion, es tres onzas, y una dracma de sal, y dos onzas y media del ácido sulfurico para una sala mediana de ochenta y uno à noventa siete pies quadrados de superficie.

Nota. La sal se humedece con agua clara, y si la pieza que

se desinfecta fuese inhabitada se tendrá cerrada por tiempo de doce à catorce horas, procurando que estén bien extendidos los muebles, ó efectos que se hayan de purificar.

Fumigaciones hechas con el gas ácido muriatico oxigenado.

Se ha recomendado últimamente el gas ácido muriatico oxigenado, que como mas enérgico, puede preferirse para los parages muy infectos, y como mas expansible para los elevados. Este es el preservativo mas seguro, y como dice Morveau el anti-contagioso por excelencia, y el que tiene mas facilidad de apropiarse à todos los casos. Las siguientes proporciones son las mas convenientes para aproximarse en la manera posible al punto de saturacion, y no exceder de lo que se necesita para obtener una descomposicion completa, y mas bien sucesiva que rápida.

	Onzas.	Dracmas.	Granos.
Sal comun.	3	2	10
Oxide negro de manganesea.0	5	17
Agua.1	2	33
Acido sulfurico.1	7	50

El oxide de manganesea en polvo, se mezcla por la trituracion con la sal, y se pone esta mezcla en una cazuela de vidrio ó de loza fuerte, añadiendo despues el agua. Por último se echa el ácido sulfurico de una vez, si la operacion se hace en lugares inhabitados, y de tres, ó mas veces en donde hay enfermos. La dosis que he indicado es suficiente para una sala de diez camas, aumentándose ó disminuyéndose, pero en las mismas proporciones, segun la magnitud de la pieza, el número, y naturaleza de los enfermos, y el ayre que respiran; guardándose en todo el método que se ha propuesto en las demas fumigaciones.

Este gas, se desprende sin necesidad de fuego, y sus ingredientes, se pueden llevar mezclados en un frasco de cristal fuerte, y bien tapado, acomodado en un sobre-frasco de madera firme, cerrado con su tapa de rosca. El gas que se desprende dentro del frasco, se exhala al abrirlo, y con este medio se logra, al entrar en sitios infestados, obtener una atmósfera desinfectante: à cuya ventaja se añade la de que cerrado el frasco al salir de los expresados sitios, dura su virtud por bastantes dias, à saber mientras que sale vapor.

SECCION 3.^a

DE LAS CASAS-QUARENTENAS, DE LAS DE CONVALES-

cencia y de los Lazaretos.

De las Casas-quarentenas.

I.
Siendo las casas-quarentenas, unos puestos destinados para la observacion de los sospechosos, que por haber tenido algun roze con los contagiados puedan haber contrahido el contagio; es necesario que estas casas sean muy capaces, y bien ventiladas, que tengan muchas separaciones, y mucha extension de terreno donde no solo quepan muchas familias, sino que estas puedan pasearse por sus patios, donde deben permanecer á lo menos diez dias, que es el tiempo en que á mas tardar puede estar oculto en sus cuerpos sin desarrollarse el virus pestilencial. Para el arreglo de estas casas tenganse presentes las ordenanzas de nuestros Lazaretos establecidos en los puertos de mar: limitándome solamente á enunciar en obsequio de la salud pública los cánones siguientes.

II.

Pongase en las puertas, en los quartos, y en varias otras partes de las casas-quarentenas impresa en cedulillas esta verdad experimental: *Los sanos no se contagián si no tocan á los enfermos, ó á sus ropas, y efectos; siendo bastante para impedir la comunicacion del contagio una corta distancia, con tal que no haya viento que arrastre sobre los sanos las emanaciones de los enfermos.*

III.

Ninguno entre con las ropas que haya sacado de los pueblos infestados: dexelas en el patio, para que las purifiquen, peñese, lávese todo por medio de un baño tibio, ó frio segun la estacion, y pongase otras nuevas, ó esté arropado con una manta, si no las tuviere hasta que estén desinfectadas las que traxo, y si fueren de poco valor, y su dueño pobre, quemense las ropas con que entró, y densele nuevas al salir.

IV.

Cuidese escrupulosamente de que se laven, peñen y muden camisa los quarentenarios, y de que barran, y perfumen sus habitaciones con vinagre sobre una pala de hierro hecha ascua.

V.
No se les permitan comilonas, ó borracheras; pero estén alegres, y hagan ejercicio por los patios.

VI.

No esté junta en una habitacion una familia muy numerosa; dos aunque cortas tampoco lo estén de manera alguna; pues seria cosa cruel tener que renovar la quarentena para todos si alguno cayere enfermo.

VII.

Si esto sucediere, y su enfermedad presentase el menor indicio de ser la contagiosa por cuya causa está detenido, saquese fuera trasladándole desde la cama al carretoncillo de que he hablado por medio de dos cinchas, á cuyos extremos haya unos anillos de hierro, y llevese al Lazareto; saquese la cama al campo arrastrándola con sogas, ó gárfios, quemense los colchones con ramas, que se les echen por encima, desinfectese el quarto, abriendo las ventanas, fumigándolo con el vapor del ácido muriático oxigenado, y renuevese la quarentena para todos los que hubieren estado en comunicacion.

VIII.

Dén parte el Médico, y el Guardian diariamente de lo que ocurra, á la Junta de Sanidad, y para esto, y pedir los auxilios, que pudieren necesitar tengan á su disposicion dos soldados de caballería. Será de su cargo zelar que no comuniquen los sirvientes exteriores con los interiores, y que ni á esta, ni á los quarentenarios les hablen sus amigos, ni aun sus Jueces si tubieren necesidad de tomarles declaraciones á menor distancia de quince pasos.

IX.

Haya ademas un destacamento de infantería, y si los centinelas no pudiesen detener alguno, que intente escaparse, usen de su fusil.

X.

Notifiquense á todos estas leyes, y castiguenles con penas pecuniarias, ó afflictivas, ó con una nueva quarentena, si no las observan, si se rozan unos con otros, si quitan el sueño á los demas, ó perturban de qualquiera manera el buen orden de la casa.

XI.

Dese racion de pan, carne, y vino á los pobres de solemnidad; pero paguen los pudientes no solamente sus alimentos, sino la estancia en la casa; puesto que estos establecimientos son necesarios para la salud pública en que todos interesamos.

I.

Los Lazaretos para los apestados no han de ser como los establecidos en los puertos de mar; sino unas barracas situadas á distancia de legua, ó legua y media del pueblo contagiado. Para esto se escogerá un terreno de bastante extension situado en un alto, y al norte, nordeste, ó noroeste de la poblacion, donde haya mucha abundancia de agua, y se puedan construir en el tantas barracas quantos sean los enfermos. A distancia de media legua ha de estar el Cura, el Médico, el Cirujano, el Boticario, y los demas sirvientes que deben asistir á los enfermos; y para que estos estén bien cuidados, se destinará un sirviente para cada diez, ó doce enfermos.

II.

Téngase provision de ropas, camas, jergones, de alimentos, y medicamentos con la precaucion de que los sirvientes de los enfermos no comuniquen con los que solo deben cuidar de las provisiones. Ninguno debe evitar mas esta comunicacion que el Boticario para no inficionarse, é inficionar los medicamentos.

III.

El Médico, y el Guardián den parte diario á la Junta Superior, de los enfermos, de los nuevamente acometidos, de los muertos, y de los convalecientes manifestando en cada una de estas clases el sexó, y la edad, para que quando se quieran formar las tablas necrológicas, se sepa con exactitud no solo el número de los muertos; sino tambien si este ha sido mas el de los hombres que el de las mugeres, si mas el de los niños, que el de los viejos, ó de los jóvenes.

IV.

No se usen colchones de lana, sino jergones de paja, y quemense estos con la cama, sábanas, y manta, juntamente con la barraca donde estuvo el enfermo. Las ropas de lino que hayan servido á un apestado, aunque puedan desinfiacionarse será mas seguro quemarlas.

V.

No depositen los sirvientes en los vasos inmundos que sirvan á los enfermos, y viertanse si puede ser en agua corriente: agarren á los pacientes el menor número de veces que puedan sin faltar á la caridad, y lavense despues con vinagre: dexen antes de descansar las ropas que les hubieren servido durante su permanencia en las barracas de los enfermos las quales como no

fueren de hule deberán estar cubiertas por defuera con encerado, y tomen todas las medidas de precaucion.

VI.

No se agarren los Cádaveres con las manos, sino con tenazas de hierro de cinco pies de largo, y que en vez de paletas terminen en gárfios: coloquenlos con ellas en una carretilla de madera forrada de oja de lata, y con tapa cubierta de lo mismo que entre por corredera.

VII.

Uno de los sepultureros tire de ella por delante con una sogá si sopla el viento por allí; ó empujela por detras con dos palancas largas unidas á la misma carretilla, si corre en direccion contraria: en llegando al hoyo tire de la tapadera con una sogá, y vuelque la carretilla; escaldese esta con agua hirviendo antes de dexarla en su puesto.

VIII.

Entierrense los Cádaveres en zanjas de doce pies de profundidad, situadas al norte, y á bastante distancia del Lazareto, y en sitio bajo, y cubranse con una capa de cal de medio pie de grueso, y encima la tierra que se necesite para llenar la zanja.

IX.

Establescase finalmente una casa para la convalescencia de los enfermos, provehiéndola de todo lo necesario, y estos permanecerán en ella por todo el tiempo que sea menester para su completa purificacion, no permitiendo que salgan antes, á no ser que fueren pudientes, y tuvieren proporcion de habitar una casa de campo con entera separacion, en cuyo caso, y no en otro alguno se les concederá permiso para salir, y ser asistidos por un solo criado á presensia de un sugeto de la confianza de la Junta de Sanidad, que zele segun conviene, y cuide despues de la purificacion de la casa, y muebles de los agraciados, los quales pagarán todos los gastos que ocasionaren á la Junta. J. B.

MALLORCA:

EN LA IMPRENTA DE MATIAS SAVALL.

AÑO DE 1820.

